

**RECURSO DE REVISIÓN:**  
1237/2010.

**SUJETO OBLIGADO:**  
INSTITUTO TABASQUEÑO DE  
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA.

**FOLIO DE LA SOLICITUD:**  
01309710 DEL ÍNDICE DEL SISTEMA  
INFOMEX-TABASCO.

**RECURRENTE:**  
OMERO SIMSON CRUZ.

**CONSEJERA PONENTE:**  
M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.

**Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al veinticuatro de marzo de dos mil once.**

**VISTO**, para resolver, el expediente relativo al recurso de revisión **1237/2010** interpuesto por quien dice llamarse **OMERO SIMSON CRUZ** en contra del **Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública**;  
y

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** El veintiocho de julio de dos mil diez, a través del sistema Infomex Tabasco, el recurrente presentó una solicitud de información al Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la cual requirió: “**SOLICITO LAS ACTUALIZACIONES DEL INDICE DE ACUERDOS DE INFORMACION RESERVADA DEL MES DE DICIEMBRE DE 2008, DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**”.

La solicitud de información se registró bajo el folio **01309710** del índice del sistema Infomex Tabasco.

**SEGUNDO.** En atención a la solicitud, el veinticinco de agosto de dos mil diez, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado en el expediente número ITAIP/DJC/UAI/SAIP/849/2010 emitió un acuerdo mediante el que fundamentalmente comunicó al solicitante que durante el mes de diciembre de dos mil ocho el sujeto obligado demandado no reservó información. El acuerdo fue notificado el veintiséis siguiente, a través del sistema Infomex Tabasco.

**TERCERO.** El treinta y uno de agosto de dos mil diez, vía Infomex, se presentó el escrito de impugnación del solicitante quien se inconformó en los términos siguientes:

***“EL RESOLUTIVO EN EL QUE ME DICEN QUE LA INFORMACIÓN ES PÚBLICA AGREDE MI DERECHO A QUE SE ME ENTREGUE(sic) LA INFORMACIÓN SOLICITADA TAL COMO LA SOLICITE, ES DECIR, QUE SE ME(sic) ENVIARA EN ÉSTE MEDIO, SIGUIENDO LOS RAZONAMIENTOS QUE ÉSTE INSTITUTO(sic) HA SOSTENIDO EN MUCHAS DE SUS SENTENCIAS O CUANDO A RESUELTO LOS RECURSOS DE REVISIÓN, POR LO QUE AL NO ENVIARME LA INFORMACIÓN NO SE CUMPLE CON MI DERECHO A QUE SE ME ENVIE TAL COMO LO SOLICITE. ESTE INSTITUTO(sic) NO PUEDE SOSTENER DOBLE CRITERIO SOSTENIENDO EN UNA RESOLUCIONES QUE EL SOLICITANTE TIENE DERECHO A QUE SE LE ENTREGUE LA INFORMACIÓN EN EL MEDIO QUE LA SOLICITA Y RESOLVER DE MODO CONTRARIO CUANDO A ÉSTE SE LE SOLICITA INFORMACIÓN. OFREZCO COMO PRUEBA TODOS U CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL ARCHIVO ELECTRÓNICO DE EL FOLIO DE MI SOLICITUD.”***

El recurso de revisión se registró con el folio **RR00197610** en el índice del sistema Infomex Tabasco.

**CUARTO.** El veintidós de septiembre del año próximo pasado, el instituto admitió a trámite el recurso de revisión y lo radicó bajo el número **1237/2010**; requirió a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado

el informe sobre los hechos que motivaron la revisión, acompañado del expediente completo relacionado con el trámite de la solicitud de información folio Infomex Tabasco **01309710**; señaló el sistema Infomex como medio para notificar al recurrente; ordenó descargar y agregar al expediente la información que obra en la página electrónica [www.infomextabasco.org.mx](http://www.infomextabasco.org.mx) específicamente la respuesta recaída a la solicitud de información relacionada con este recurso e informó a las partes el derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales y el de manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al procedimiento, si éstas deben considerarse como reservadas o confidenciales.

**QUINTO.** El nueve de marzo del año dos mil once, el instituto ordenó agregar a autos el informe rendido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, así como la prueba documental ofrecida por la autoridad demandada, relativa a la copia del expediente formado con motivo de la solicitud objeto de este recurso, y en virtud de su naturaleza se tuvo por desahogada para ser valorada en su momento procesal oportuno. Asimismo, ordenó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública y se enlistara para su resolución.

**SEXTO.** Obra actuación de diez de de marzo de dos mil once, en la cual se asentó que el expediente **RR/1237/2010** correspondió a la ponencia a cargo de la Consejera Presidenta Gilda María Berttolini Díaz, para la elaboración del proyecto de resolución el cual se emite en los términos siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O**

### **I. Competencia.**

El Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 Bis, fracción VI de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 23, fracción III, 59, 60, 62, 63, 67 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; así como los numerales 51, 52, 53, 54 y demás aplicables del Reglamento de la ley citada.

## **II. Procedencia y legitimación.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 59 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 51 de su Reglamento, tratándose del derecho de acceso a la información pública, el recurso de revisión es procedente cuando el particular presente una solicitud de acceso a información pública y considere lesionados sus derechos por parte del sujeto obligado, en los casos en que se le niegue el acceso a la información solicitada; considere que la información entregada es incompleta o no corresponde a la requerida en su solicitud; o bien, no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega de la información.

En el asunto, el hoy recurrente presentó una solicitud de información al sujeto obligado y después de recibir la respuesta proporcionada por éste, interpuso recurso de revisión ante el instituto mediante el cual señaló:

***“EL RESOLUTIVO EN EL QUE ME DICEN QUE LA INFORMACIÓN ES PÚBLICA AGREDE MI DERECHO A QUE SE ME ENTREGUE(sic) LA INFORMACIÓN SOLICITADA TAL COMO LA SOLICITE, ES DECIR, QUE SE ME(sic) ENVIARA EN ÉSTE MEDIO, SIGUIENDO LOS RAZONAMIENTOS QUE ÉSTE INSTITUTO(sic) HA SOSTENIDO EN MUCHAS DE SUS SENTENCIAS O CUANDO A RESUELTO LOS RECURSOS DE REVISIÓN, POR LO QUE AL NO ENVIARME LA INFORMACIÓN NO SE CUMPLE CON MI DERECHO A QUE SE ME ENVIE TAL COMO LO SOLICITE. ESTE INSTITUTO(sic) NO PUEDE SOSTENER DOBLE CRITERIO SOSTENIENDO EN UNA RESOLUCIONES QUE EL SOLICITANTE TIENE DERECHO A QUE SE LE ENTREGUE LA INFORMACIÓN EN EL MEDIO QUE LA SOLICITA Y RESOLVER DE MODO CONTRARIO CUANDO A ÉSTE SE LE SOLICITA INFORMACIÓN. OFREZCO COMO PRUEBA TODOS U CADA UNO DE LOS***

***DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL ARCHIVO ELECTRÓNICO DE EL FOLIO DE MI SOLICITUD.”***

En esa tesitura, se está frente a la causa de procedencia prevista en el artículo 60, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el cual dispone:

***“Artículo 60. El recurso de revisión también procederá cuando el solicitante:  
II. No esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega.”***

En razón de lo anterior, el recurso de revisión es **procedente** toda vez que a su juicio la respuesta es violatoria de su derecho **a recibir la información por la vía que solicitó**, motivo por el cual considera lesionado su derecho de acceso a la información pública; por consiguiente este órgano garante debe analizar su inconformidad para determinar conforme a derecho proceda.

Por otro lado, en relación a la legitimación del recurrente para interponer el recurso de revisión, el artículo 51 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, establece:

***“ARTÍCULO 51.- Procede el Recurso de Revisión en los supuestos que establecen los artículo 59, 60 y 61 de la Ley, el cual podrá interponerse, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto reclamado, por el particular que considere lesionados sus derechos por parte del Sujeto Obligado.”***

En tal virtud, por los motivos asentados en párrafos precedentes, y toda vez que el presente recurso de revisión fue interpuesto por Omero Simson Cruz en contra de la respuesta que el sujeto obligado otorgó a la solicitud que él formuló, es claro que éste se encuentra **legitimado** para interponer el recurso de revisión.

### **III. Oportunidad del recurso.**

Atento a lo dispuesto en el numeral 51 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el recurso de revisión podrá interponerse dentro de los **quince días hábiles** siguientes a la notificación del acto o resolución impugnada.

En el caso particular, según las constancias que obran en el expediente formado con motivo de este recurso, la **notificación de la resolución impugnada** se practicó por medio del sistema Infomex el veintiséis de agosto de dos mil diez; por lo tanto, el plazo de quince días hábiles previsto por la ley para la interposición del recurso, transcurrió del **veintisiete de agosto al veintiuno de septiembre** de dos mil diez, tomando en cuenta que los días veintiocho y veintinueve de agosto, así como el cuatro, cinco, once, doce, dieciocho y diecinueve de septiembre de dos mil diez fueron inhábiles por tratarse de sábados y domingos, y los días quince, dieciséis y diecisiete de septiembre fueron inhábiles.

Por su parte el recurso de revisión se formuló en el sistema Infomex Tabasco el **treinta y uno de agosto de dos mil diez**. De tal forma que si el plazo para interponer el recurso transcurrió del **veintisiete de agosto al veintiuno de septiembre** de dos mil diez, es indudable que la revisión se presentó **dentro del plazo legal oportuno**.

### **IV. Estudio de las causales de sobreseimiento.**

En el presente asunto no se advierte ni se hace valer causa alguna de sobreseimiento.

### **V. Pruebas.**

El **Ente Obligado** puede remitir documentación anexa a su informe según lo establece el artículo 61 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.



En el asunto, el instituto admitió la prueba documental ofrecida por el sujeto obligado, consistente en la copia del expediente formado con motivo de la solicitud de información pública folio Infomex 01309710, documental que goza de **valor probatorio pleno** de conformidad con los artículos 268 y 269 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aplicados supletoriamente a la materia, atento a lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otra parte, este **instituto agregó al expediente** en que se actúa diversas constancias, obtenidas de la página electrónica [www.infomextabasco.org.mx](http://www.infomextabasco.org.mx) relacionadas con la solicitud de información del recurrente:

- Reporte de consulta pública de la solicitud de información folio 01309710.
- Acuerdo de **veinticinco de agosto** de dos mil diez, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, dictado en el expediente ITAIP/DJC/UAI/SAIP/849/2010.

Documentos que gozan de **pleno valor probatorio** toda vez que coinciden con los correspondientes exhibidos por el sujeto obligado, máxime que se trata de los que fueron remitidos por éste al interesado a través del sistema Infomex Tabasco en respuesta a su solicitud de información, desde la cuenta que administra bajo su más estricta responsabilidad y usa para atender las solicitudes de información por vía electrónica.

Tales constancias se agregan a los autos toda vez que, al obrar en los registros de una página electrónica oficial, constituyen un hecho notorio susceptible de invocarse de oficio. Brinda apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia XX.2o. J/24, publicada bajo el número de registro 168124, visible en el tomo XXIX, enero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro dice: ***“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”***

Por otro lado, de conformidad con el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, la **parte recurrente** puede ofrecer las pruebas documentales y periciales que considere pertinentes en la interposición del recurso de revisión.

En el caso, el impugnante ofreció como prueba todos los documentos electrónicos que aparecen en el sistema Infomex Tabasco en atención a su solicitud de información. Constancias que obran en el expediente en virtud del acuerdo de **veintidós de septiembre** de dos mil diez, que fueron descritas y valoradas en párrafos previos.

## **VI. Estudio.**

En ejercicio de su derecho fundamental de acceso a la información pública, el ahora recurrente formuló una solicitud en la que requirió al sujeto obligado lo siguiente: **“sOLICITO LAS ACTUALIZACIONES DEL ÍNDICE DE ACUERDOS DE INFORMACION RESERVADA DEL MES DE DICIEMBRE DE 2008, DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA”**.

En atención a la solicitud, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado notificó al solicitante el acuerdo **veinticinco de agosto** de dos mil diez, dictado en el expediente ITAIP/DJC/UAI/SAIP/849/2010, en el que fundamentalmente manifiesta que: **“En el mes de Diciembre de 2008 este Sujeto Obligado no reservo información”**(sic).

El recurrente se inconforma con la respuesta e interpone recurso de revisión en el que señaló:

**“EL RESOLUTIVO EN EL QUE ME DICEN QUE LA INFORMACIÓN ES PÚBLICA AGREDE MI DERECHO A QUE SE ME NETREGUE(sic) LA INFORMACIÓN SOLICITADA TAL COMO LA SOLICITE, ES DECIR, QUE SE M,E(sic) ENVIARA EN ÉSTE MEDIO, SIGUIENDO LOS RAZONAMIENTOS QUE ÉSTE INSITITUTO(sic) HA SOSTENIDO EN MUCHAS DE SUS SENTENCIAS O CUANDO A RESUELTO LOS RECURSOS DE REVISIÓN,**



**POR LO QUE AL NO ENVIARME LA INFORMACIÓN NO SE CUMPLE CON MI DERECHO A QUE SE ME ENVIE TAL COMO LO SOLICITE. ESTE INSTITUTO(sic) NO PUEDE SOSTENER DOBLE CRITERIO SOSTENIENDO EN UNA RESOLUCIONES QUE EL SOLICITANTE TIENE DERECHO A QUE SE LE ENTREGUE LA INFORMACIÓN EN EL MEDIO QUE LA SOLICITA Y RESOLVER DE MODO CONTRARIO CUANDO A ÉSTE SE LE SOLICITA INFORMACIÓN. OFREZCO COMO PRUEBA TODOS U CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL ARCHIVO ELECTRÓNICO DE EL FOLIO DE MI SOLICITUD.”**

La solicitud de acceso a la información que dio origen al presente asunto, fue formulada el veintiocho de julio de dos mil diez por Omero Simson Cruz, a través del **sistema electrónico de uso remoto** denominado Infomex Tabasco, cuya página web es [www.infomextabasco.org.mx](http://www.infomextabasco.org.mx).

Al momento de realizar una solicitud por esa vía electrónica, el propio sistema electrónico exige al solicitante que éste señale la vía a través de la cual desea recibir la respuesta del sujeto obligado. En el caso, el hoy recurrente indicó que deseaba que la respuesta le fuera remitida vía electrónica por medio del propio sistema Infomex Tabasco. Tal como consta en los registros de la página electrónica oficial <http://www.infomextabasco.org.mx>.

Ahora bien, la información requerida en el presente asunto, reviste el carácter de información pública pues de conformidad con el numeral 10, fracción I, inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de Tabasco, los sujetos obligados deben publicar en sus portales de transparencia **los acuerdos e índices de la información que hayan clasificado como reservada**, siempre que hubieran reservado información.

En el acuerdo recaído a la solicitud de información objeto del presente recurso se le indica al recurrente que **“En el mes de Diciembre de 2008 este Sujeto Obligado no reservo información”**(sic). Dicho acuerdo, fue comunicado al solicitante a través del sistema Infomex-Tabasco por tratarse del medio elegido por él al momento de formular su solicitud de información y en él se contiene la respuesta a su solicitud.

En ese sentido, **resulta infundado** que el recurrente aduzca que el acuerdo recaído a su solicitud es violatorio de su derecho a recibir información por la vía solicitada; lo anterior en virtud de que como se dijo, el acuerdo que se comenta fue enviado al solicitante por medio del Infomex tal como fue demandado por Omero Simson Cruz, y en ese mismo proveído se le indica la respuesta a su solicitud, que consistió en hacer del conocimiento del hoy recurrente que durante el mes y año al que éste alude en su solicitud el sujeto obligado no reservó información alguna. Situación que fue corroborada por este órgano resolutor al momento de ingresar al portal de transparencia del sujeto obligado. Por lo tanto, el acuerdo que se analiza de ninguna forma suma perjuicio a la garantía del solicitante.

En tal virtud, toda vez que la solicitud de información formulada por el hoy recurrente fue satisfecha en sus términos como fue analizado, atento a lo previsto en el artículo 65, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **CONFIRMA** el acuerdo de disponibilidad de información, de veinticinco de agosto de dos mil diez, signado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, recaído en respuesta a la solicitud de información folio Infomex-Tabasco 01309710.

Por lo expuesto y fundado, atento a lo previsto en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto:

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco se **CONFIRMA** el acuerdo de disponibilidad de información, de veinticinco de agosto de dos mil diez, signado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto

Obligado, recaído en respuesta a la solicitud de información folio Infomex-Tabasco 01309710, dictado en el expediente ITAIP/DJC/UAI/SAIP/849/2010.

**Notifíquese, publíquese, cúmplase** y en su oportunidad **archívese** como asunto total y legamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos de los Consejeros **M.C. Gilda María Berttolini Díaz**, Presidenta, **Lic. Arturo Gregorio Peña Oropeza**, y **M.D. Benedicto de la Cruz López**; siendo ponente la primera de los nombrados, ante el Secretario Ejecutivo en funciones **Lic. Pedro Antonio Cerón López**, quien autoriza y da fe, con fundamento en el artículo 37 del Reglamento de este Instituto.

**CONSEJERA PONENTE**

**M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.**

**CONSEJERO**

**LIC. ARTURO GREGORIO PEÑA OROPEZA.**

**CONSEJERO**

**M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.**

**SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES  
LIC. PEDRO ANTONIO CERÓN LÓPEZ.**

\*GMBD/mrp

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL ONCE, LA SUSCRITA **M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ**, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, **CERTIFICO**: QUE ESTA ES LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA DE HOY POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE **RR/1237/2010** INTERPUESTO EN CONTRA DEL **INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**. LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, **CONSTE**.